

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de Diciembre de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE HISPANIA
DEMANDADO	JUAN DAVID BENJUMEA Y OTROS
RADICADO	05001-33-33-024- 2013-01134-00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Por auto del 20 de Noviembre de la presente anualidad se inadmitió la demanda de la referencia; No obstante, del estudio de la demanda y su corrección advierte el Despacho que es procedente **INADMITIRLA de nuevo**, de conformidad con el artículo 170 del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, la parte demandante cumpla con los requisitos que a continuación se indican, so pena de ser rechazada:

1. Revisado el expediente, el juzgado encuentra que la parte actora en el escrito de cumplimiento de requisitos (fl 36), en lo referente a la exigencia del poder judicial, indica que existió un error de carácter mecanográfico en el poder de representación, señalando un medio de control diferente al pretendido claramente en la demanda, por lo que en razón del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y por lo tanto solicita que se dé el trámite correspondiente a la demanda.

Contrario a lo manifestado por la mandataria judicial del ente territorial demandante, encuentra esta judicatura que el poder otorgado por el representante legal del Municipio de Hispania, evidentemente fue conferido para instaurar el medio de control de reparación directa que inicialmente se pretendió por dicha parte, y que en virtud del mencionado artículo, se ordenó adecuar al medio de control de repetición para que así se cumpliera con los requisitos exigidos por la ley para ejercer adecuadamente la acción judicial correspondiente.

En efecto, la parte demandante cita el artículo 171 del CPACA, el cual indica que se debe **admitir la demanda cuando reúna los requisitos legales**, olvidando con ello la parte actora, que el poder es un requisito legal que se debe cumplir al momento de la presentación de la demanda, el cual debe contener todo los requisitos exigidos por la normatividad para tal fin, como lo establece el inciso primero del artículo 65 de CPC al señalar que "*...En los poderes especiales, los asuntos se terminaran claramente, de modo que no pueda confundirse con otro*"; omisión que obligaría la inadmisión de la demanda o su rechazo, como sucede en el sub-examine, puesto que de la lectura del poder, no es medianamente posible inferir al despacho que este sea designado para el medio de control de repetición.

Así las cosas, la parte demandante deberá cumplir con el mencionado requisito, aportando un nuevo poder con el lleno de los requisitos, exigidos en el auto inadmisorio inicial.

2. Asimismo, deberá allegar las órdenes de pago y los comprobantes de egreso visibles de folio 19 a 24, en original o copia autentica, de conformidad con lo establecido por los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil, los que indican:

"Art. 253 Modificado D.E. 2282/89 ART. 1º num. 116.

Los documentos se aportaran al proceso en originales o en copia. (...)"

"Art. 254 Modificado D.E. 2282/89 ART. 1º num. 117.

Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.

(...)"

3. Del memorial por medio del cual se subsanen los requisitos, se aportara copia para el traslado a la demandada

NOTIFÍQUESE

MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ
JUEZ



<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.</p> <p>Medellín, _____ . Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario (a)</p>
--